



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 984

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, y se dictan otras disposiciones."

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 074 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

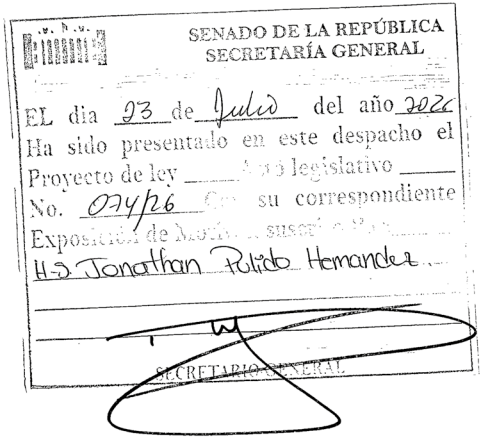
DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005, con la finalidad de establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, orientado a fortalecer la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información al electorado y la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 31A, a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31A. RENUNCIA EXTEMPORÁNEA DE CANDIDATURAS. El candidato que renuncie a su candidatura con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la determinación de la sanción, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de graduación:

a) La proximidad de la renuncia a la fecha de la elección. b) La naturaleza del cargo o corporación pública para la cual se encontraba inscrita la candidatura. c) Que, con anterioridad a la renuncia, se hubieren realizado actividades de propaganda electoral. d) La reincidencia del candidato en la comisión de esta infracción. No habrá lugar a la imposición de la sanción cuando la renuncia obedezca a alguna de las siguientes causales, debidamente acreditadas por el candidato: a) Enfermedad grave o incapacidad permanente del candidato, certificada por la autoridad competente. b) Fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, compañero o compañera permanente, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. c) Amenazas contra la vida, integridad o seguridad del candidato o de su núcleo familiar, debidamente denunciadas ante la autoridad competente o acreditadas mediante los medios de prueba legalmente admisibles. d) Cualquier otra circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrada. El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.	Artículo 3. Adiciónese un inciso al artículo 96 del Decreto 2241 DE 1986, Por el cual se adopta el Código Electoral, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. La muerte sólo podrá acreditarse con la partida de defunción y la pérdida de los derechos políticos con la certificación expedida por la competente autoridad jurisdiccional. La renuncia a la candidatura deberá formularse por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral correspondiente, quien hará constar esta circunstancia, o mediante comunicación dirigida por el mismo renunciante al respectivo funcionario con nota de presentación personal ante un juez, notario o agente consular. <u>La renuncia a la candidatura efectuada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, dará lugar a la imposición de la sanción de la que trata el artículo 31A de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</u> Artículo 4. Adiciónese un inciso al artículo 8 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así: Artículo 8. Período de inscripción a la Presidencia de la República. La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes. Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción. <u>La renuncia a la candidatura efectuada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, dará lugar a la imposición de la sanción de la que trata el</u>
<u>artículo 31A de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</u> Artículo 5. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA 	Proyecto de Ley Estatutaria No. 074 de 2026 Senado "Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones" I. Exposición de motivos 1. Objeto de la iniciativa legislativa. El presente proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto establecer un régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular. Lo anterior, tiene por finalidad fortalecer la estabilidad de las candidaturas inscritas, garantizar la adecuada información al electorado, preservar la transparencia y el normal desarrollo del proceso electoral, y promover la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas frente al compromiso asumido con la ciudadanía al momento de su inscripción. Para ello, la iniciativa adiciona la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005, estableciendo una consecuencia jurídica consistente en la imposición de multas por la renuncia a candidaturas presentada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, atribuyendo al Consejo Nacional Electoral la competencia para imponer dichas sanciones. Asimismo, el proyecto establece criterios para la graduación de las sanciones, consagra causales eximentes de responsabilidad, establece las cargas probatorias dentro del proceso sancionatorio y armoniza el régimen aplicable a las distintas elecciones mediante la incorporación de remisiones expresas en el Código Electoral y en la Ley 996 de 2005. 2. Justificación del proyecto de Ley. El presente proyecto de Ley Estatutaria pretende responder a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico un régimen sancionatorio aplicable a las

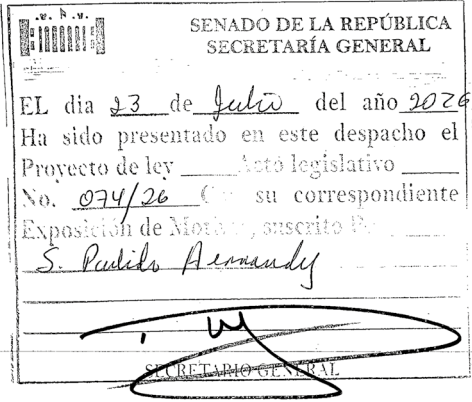
renuncias extemporáneas de candidaturas, como mecanismo orientado a fortalecer la protección del electorado y del proceso electoral en sí mismo. En este orden de ideas, se observa que, si bien el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de renunciar a una candidatura en cualquier momento, el ejercicio de dicha facultad con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral puede generar diversas afectaciones sobre el normal desarrollo del proceso electoral, la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información que recibe el electorado y la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas. En efecto, en Colombia se ha evidenciado como una práctica recurrente, particularmente en las elecciones presidenciales, que algunos candidatos renuncian a su aspiración, generalmente en el marco de decisiones o estrategias políticas orientadas a respaldar otras candidaturas, en una etapa del proceso electoral en la que resulta técnicamente imposible modificar el material electoral. Como consecuencia de ello, los candidatos continúan figurando en el tarjetón electoral pese a haber desistido de su candidatura, circunstancia que propicia que una parte del electorado deposite su voto por candidaturas que ya no participan efectivamente en la contienda electoral. 2.1 Fortalecimiento de la estabilidad de las candidaturas inscritas. La estabilidad de las candidaturas inscritas constituye uno de los presupuestos necesarios para el adecuado desarrollo de los procesos electorales. Una vez culminado el período de inscripción y vencido el término legal para su modificación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral realizan una divulgación de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas y, por ende, participan de la contienda electoral, realizarán actos de propaganda electoral e incluso se tendrán espacios en radio y televisión. En ese escenario, las candidaturas pasan a integrar de manera efectiva la oferta política sometida a consideración de la ciudadanía, en consecuencia, el electorado estructura sus expectativas y preferencias a partir de la información oficial difundida por las autoridades electorales y de las actividades propias de la campaña, bajo el entendido de que las candidaturas inscritas permanecerán vigentes hasta la jornada electoral. En este contexto, la permanencia de las	candidaturas adquiere una especial relevancia como elemento que contribuye a la seguridad jurídica, la transparencia y la confianza en el sistema electoral. La necesidad de garantizar la estabilidad de las candidaturas inscritas, e imponer una sanción por las renuncias presentadas con posterioridad al vencimiento del término legal para su modificación, obedece a que la inscripción no constituye un acto aislado o constituye una simple formalidad, sino que es el punto de partida de un conjunto de actuaciones administrativas, logísticas y democráticas que se desarrollan con fundamento en la permanencia de quienes aspiran a ser elegidos. La estabilidad de las candidaturas inscritas fortalece la calidad de la democracia al garantizar que la competencia electoral se desarrolle sobre condiciones de previsibilidad y transparencia, permitiendo que el electorado conozca con certeza las alternativas políticas sometidas a su consideración y contribuye a preservar la confianza en el proceso electoral. Asimismo, incentiva un mayor grado de responsabilidad por parte de los candidatos y de las organizaciones políticas frente al compromiso asumido con los ciudadanos al momento de formalizar una candidatura, desincentivando decisiones estratégicas que puedan incidir negativamente en la integridad y normal desarrollo de la contienda electoral. 2.2 Adecuada información al electorado. La adecuada información al electorado constituye uno de los pilares sobre los cuales se desarrolla el ejercicio del derecho al sufragio en un Estado democrático. En efecto, la decisión que adopta cada ciudadano al momento de ejercer el voto presupone el acceso a información suficiente, veraz y oportuna sobre las opciones políticas sometidas a su consideración. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto diversos mecanismos encaminados a divulgar las candidaturas inscritas, garantizar la publicidad de la contienda electoral y permitir que los electores conozcan de manera clara las alternativas que participan efectivamente en la elección. La importancia de garantizar una adecuada información al electorado ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el acceso a la información constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos políticos y para el adecuado funcionamiento
del principio democrático. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-221 de 2015, señaló: Con base en lo anterior, el derecho de acceso a la información pública guarda una estrecha relación con el principio democrático y el derecho a la participación política de los ciudadanos. La democracia se construye a partir de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y para ello, es indispensable que cada ciudadano tenga conocimiento sobre los temas de trascendencia nacional o local y cómo puede intervenir en la conducción de tales asuntos. De allí que el Estado deba entregar información cierta, lo más amplia posible, para posibilitar que cada ciudadano conozca las variables del panorama político, forme su criterio y determine libremente su postura política. Y en el escenario tradicional de participación política, como son las elecciones, el deber de diligencia en la entrega de información de ese tipo, es más que evidente.¹ En este sentido, es importante señalar que la información relativa a las candidaturas constituye uno de los principales insumos para la toma de decisiones por parte del electorado. En consecuencia, la permanencia en los tarjetones de candidatos que han renunciado a su aspiración, pese a no participar efectivamente en la contienda, puede afectar el derecho de los ciudadanos a recibir información adecuada sobre las opciones sometidas a su consideración. Ello en razón a que, para el electorado, el tarjetón electoral contiene las candidaturas habilitadas para la elección y, por tanto, genera en el elector la expectativa legítima de que las personas allí incluidas mantienen vigente su aspiración. Cuando esa correspondencia entre la información oficial y la realidad de la contienda se rompe como consecuencia de una renuncia extemporánea, se incrementa el riesgo de que el ciudadano adopte su decisión de voto sobre la base de una información que ya no refleja de manera fiel las candidaturas que participan efectivamente en el proceso electoral. A lo anterior se suma que, mientras las candidaturas inscritas son objeto de una amplia difusión a través de los mecanismos de divulgación institucional previstos por la ley, de las actividades de propaganda electoral adelantadas por los candidatos y las organizaciones políticas, así como de la cobertura realizada ¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-221 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su221-15.htm	por los medios de comunicación, la renuncia a la candidatura no cuenta con un nivel de publicidad equivalente. En consecuencia, aun cuando la renuncia sea conocida por las autoridades electorales o divulgada por algunos medios de comunicación, no existe garantía de que dicha información llegue de manera oportuna y suficiente a la totalidad del electorado. 2.3 Fortalecimiento de la responsabilidad política del candidato y de las organizaciones políticas. La postulación de una candidatura no solo representa el ejercicio de los derechos políticos de quienes aspiran a acceder a un cargo de elección popular, sino también la asunción de un compromiso frente al electorado, las autoridades electorales y la propia organización política que respalda dicha aspiración. En ese sentido, las decisiones adoptadas durante el desarrollo de la contienda electoral deben observar criterios de seriedad, coherencia y lealtad democrática, de manera que contribuyan a preservar la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el proceso electoral. En virtud de lo anterior, la iniciativa busca fortalecer la responsabilidad política de los candidatos y de las organizaciones políticas frente al compromiso que asumen al inscribir una candidatura para participar en una elección popular. Si bien la inscripción de una candidatura constituye el ejercicio legítimo del derecho a ser elegido y el ordenamiento jurídico no impide que el candidato pueda renunciar, lo cierto es que dicho acto genera expectativas legítimas en el electorado, en las autoridades electorales y en las propias organizaciones políticas respecto de la permanencia de la candidatura durante el desarrollo de la contienda. Por lo que, la facultad de renunciar a una candidatura, una vez impreso el material electoral debe estar acompañada de consecuencias jurídicas cuando obedezca a decisiones injustificadas o a estrategias políticas que afecten el normal desarrollo del proceso electoral. En este contexto, la previsión de consecuencias jurídicas frente a las renuncias presentadas una vez consolidada la oferta electoral constituye un mecanismo orientado a incentivar un mayor grado de diligencia y responsabilidad en la postulación, aceptación y mantenimiento de las candidaturas, así como a desincentivar decisiones adoptadas por razones meramente estratégicas que puedan afectar la transparencia y el normal desarrollo del proceso electoral.

2.4 Impactos asociados a las renunciaciones extemporáneas. Respecto de los impactos asociados a las renunciaciones extemporáneas de candidaturas, resulta pertinente señalar que, la Registraduría Nacional del Estado Civil suministró información relacionada con las consecuencias que este tipo de situaciones genera en el desarrollo del proceso electoral. En particular, la entidad explicó que existe un momento dentro del cronograma electoral a partir del cual la modificación de la tarjeta electoral resulta técnicamente inviable, razón por la cual los candidatos que renuncian continúan figurando en el material electoral. Al respecto, señaló lo siguiente: En un punto, la modificación de los tarjetones resulta inviable, por lo que aparecen candidatos que han renunciado. En consecuencia, una vez aprobado y cerrado el diseño definitivo de la tarjeta electoral, se inician las fases de impresión masiva, control de calidad, empaque, distribución nacional e internacional y entrega del material electoral, actividades que requieren una coordinación logística de alta complejidad debido al volumen de producción, los tiempos de entrega y la cobertura territorial del certamen electoral. Por lo anterior, existen hitos y fechas límite dentro del cronograma operativo a partir de los cuales la modificación del diseño de la tarjeta electoral resulta técnicamente inviable.³ Ahora bien, aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil precisó que las renunciaciones extemporáneas no generan sobrecostos asociados a la impresión del material electoral, ello no significa que carezcan de consecuencias para el desarrollo del proceso electoral. Por el contrario, la permanencia del candidato en la tarjeta electoral hace necesario que los votos depositados en su favor sean objeto de valoración por parte de las comisiones escrutadoras, lo que incorpora una actuación adicional dentro del proceso de escrutinio y evidencia que este tipo de renunciaciones produce efectos que trascienden la sola permanencia del candidato en el tarjetón. En ese sentido, la entidad manifestó lo siguiente: Cuando dichas situaciones ocurren antes del cierre definitivo del diseño y del inicio de la impresión masiva, técnicamente es posible efectuar ajustes en las ³ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. RNEC-E-2026 – 119255 – Contestación Derecho de Petición del 26 de mayo de 2026.	tarjetas electorales dentro de los tiempos establecidos. Sin embargo y conforme se ha explicado, los retiros de los candidatos una vez se haya realizado el proceso de impresión de tarjeta electoral no generan para la Entidad sobrecostos, ya que se mantiene para el proceso electoral la tarjeta impresa, que busca garantizar la participación ciudadana en estos debates; lo que opera en esta situación son lineamientos frente al manejo de los votos que se registren de los candidatos que han materializado su retiro de la contienda electoral, dejándose a las comisiones escrutadoras la calificación de estos votos.³ Adicionalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil destacó que, si bien las autoridades electorales procuran divulgar las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del término para modificar las inscripciones, la principal responsabilidad de informar dicha decisión al electorado recae sobre el propio candidato que desiste de su aspiración. Esta consideración resulta especialmente relevante, por cuanto evidencia que la renuncia extemporánea no solo genera efectos sobre la logística y el escrutinio electoral, sino que también exige un comportamiento diligente por parte del candidato frente a los ciudadanos que respaldaban su aspiración. Sobre este aspecto, la entidad indicó: la Registraduría procura comunicar estas situaciones, pero sobre quien recae la mayor responsabilidad es sobre el mismo candidato que debe anunciarle a su electorado su decisión de apartarse de la contienda; y, por último, en tanto que es una situación que ya está reglamentada por parte del Consejo Nacional Electoral, la labor que se despliegue se puntualiza en el tratamiento que se le debe dar a los votos de los renunciados en los escrutinios.⁴ Con el propósito de ilustrar la dimensión y recurrencia del fenómeno objeto de la presente iniciativa, a continuación se relacionan las renunciaciones a candidaturas presidenciales presentadas desde las elecciones de 2002, informadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil: - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2002: Se presentó renuncia de la fórmula conformada por los ciudadanos Guillermo Antonio Cardona Moreno y Hernán Leonardo Cuervo Bernal como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Movimiento Político Comunal y Comunitario de Colombia. La renuncia se realizó con posterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. ³ Ibid. ⁴ Ibid.
- Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2006: Se presentó renuncia de la fórmula conformada por los ciudadanos Álvaro Leyva Durán y Luis Rafael Yarzagaray Cogollo como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Movimiento Nacional de Reconciliación. La renuncia se realizó con posterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2010: Se presentó renuncia de la fórmula conformada por los ciudadanos Sergio Fajardo Valderrama y Julio Londoño Paredes como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos COMPROMISO CIUDADANO POR COLOMBIA. La renuncia se realizó con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2014: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por las ciudadanas Aida Yolanda Avella Esquivel y Jael Quiroga Carrillo como candidatas a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Unión Patriótica y José Antonio Rocha Cardozo y José Álvaro Sánchez Ortega como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Opción Ciudadana. Las renunciaciones se realizaron con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2018: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por los ciudadanos Juan Carlos Pinzón Bueno y Jorge Mario Eastman Robledo como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos ANTE TODO COLOMBIA, Darío Angarita Medellín y José Antonio Rocha Cardozo como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Opción Ciudadana; y Piedad Esneida Córdoba Ruiz y Jaime Araujo Rentería como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos PODER CIUDADANO. Las renunciaciones se realizaron con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2022: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por los ciudadanos Oscar Iván Zuluaga Escobar y Alicia Eugenia de Fátima Silva de Rojas como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Centro Democrático y Germán Edmundo Córdoba Ordoñez y Beatriz Elena Riaño García como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el	Partido Político Cambio Radical. Las renunciaciones se realizaron con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2026: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por las ciudadanas Clara Eugenia López Obregón y María Consuelo del Río Mantilla como candidatas a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Esperanza Democrática, Luis Gilberto Murillo Urrutia y Luz María Zapata Zapata como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos LUIS GILBERTO SOY YO; y Carlos Eduardo Caicedo Omar y Nelson Javier Alarcón Suárez como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos CAICEDO. La renuncia de la ciudadana Clara López se realizó con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales, y las de los ciudadanos Luis Gilberto Murillo y Carlos Caicedo, después de la impresión y distribución del material electoral.⁵ Este recuento permite evidenciar que las renunciaciones extemporáneas no constituyen hechos aislados o excepcionales, sino situaciones que se han presentado de manera reiterada en distintos procesos electorales, en algunos casos como consecuencia de decisiones o estrategias políticas adoptadas durante el desarrollo de la contienda. Asimismo, resulta pertinente presentar la votación obtenida por aquellas candidaturas que, pese a haber desistido de su aspiración, permanecieron en el tarjetón electoral. Este aspecto permite advertir que la permanencia del candidato en el material electoral puede traducirse en la obtención de un número relevante de votos, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos orientados a garantizar una adecuada información al electorado y a promover una mayor responsabilidad en el ejercicio de las candidaturas: En el año 2002, el candidato Guillermo Cardona Mora obtuvo 8.023 votos. En el año 2006, el candidato Álvaro Leyva obtuvo 18.263 votos. En el año 2026, el candidato Luis Gilberto Murillo obtuvo 13.270 votos. ⁵ Ibid.

En el año 2026, el candidato Carlos Eduardo Caicedo obtuvo 12.694 votos.⁶ Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que el ordenamiento jurídico cuente con mecanismos que promuevan una mayor responsabilidad en el ejercicio de las candidaturas y contribuyan a preservar la estabilidad de las opciones sometidas a consideración del electorado. Finalmente, resulta pertinente señalar que el Consejo Nacional Electoral ha reconocido que el ordenamiento jurídico colombiano no establece un término perentorio para que un candidato renuncie a su aspiración, sino únicamente un plazo dentro del cual las organizaciones políticas pueden reemplazarlo. En Concepto bajo radicados radicados 3476 y 3501 del 24 de julio de 2020, señaló: Conforme a lo expuesto se concluye que la Ley no contiene un término perentorio para presentar renuncia a una candidatura, lo que contiene la norma, como se expuso en precedencia, es un plazo para que las organizaciones políticas tengan la posibilidad de reemplazar al candidato renunciante, lo cual no es un impedimento para que este último pueda presentar dimisión en cualquier tiempo.⁷ En este contexto, la presente iniciativa no pretende restringir la posibilidad de renunciar a una candidatura, sino complementar el régimen vigente mediante el establecimiento de consecuencias jurídicas para aquellos eventos en que dicha decisión se adopte una vez consolidada la oferta electoral y sin que medie una causa que razonablemente la justifique. 3. Constitucionalidad del proyecto de Ley. 3.1 Facultad de establecer limitaciones a los derechos políticos Si bien, la facultad de desistir de una aspiración electoral forma parte del ámbito de autonomía reconocido a quienes deciden postularse a cargos o corporaciones de elección popular, en específico constituye una manifestación del derecho político a ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. ⁶ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Visor histórico de resultados electorales. https://observatorio.registraduria.gov.co/views/electoral/historicos-resultados.php ⁷ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Concepto con radicados 3476 y 3501 del 2020.	No obstante, dicha facultad no reviste un carácter absoluto, por lo que el legislador puede establecer regulaciones y limitaciones razonables orientadas a garantizar la protección de otros principios, derechos e intereses constitucionalmente relevantes, siempre que estas resulten compatibles con la Constitución y respeten el núcleo esencial del derecho. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los derechos políticos, pese a su especial relevancia dentro del Estado democrático, no tienen un carácter absoluto y, en consecuencia, pueden ser objeto de regulación por parte del legislador, siempre que las limitaciones persigan sean razonables y proporcionadas. En Sentencia C-146 de 2021 la Corte Constitucional ha reconocido expresamente que el derecho a elegir y ser elegido no tiene carácter absoluto: Como sucede con todo derecho fundamental, el derecho a elegir y a ser elegido no tiene un carácter absoluto. En efecto, ya sea en calidad de elector o de candidato, el ejercicio del derecho que contempla el numeral 1 del artículo 40 superior está sujeto a condicionamientos constitucionales y legales y a mecanismos de control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento pues con estos se "(garantiza) la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución".⁸ Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015 ha señalado que el legislador se encuentra facultado para establecer límites al ejercicio de los derechos políticos, siempre que estos resulten razonables, proporcionados y respeten su núcleo esencial: debe destacar esta Corporación que el deber de participación en la vida cívica, política y comunitaria del país reconocido en el numeral 5 del artículo 95 de la Constitución, legitima al legislador para imponer límites a la libertad de los ciudadanos bajo la condición de que ellos no resulten excesivos y no afecten el núcleo esencial de otros derechos fundamentales. ⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-146 de 2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-146-21.htm
(...) es obligación del legislador adoptar normas que hagan posible el ejercicio de los derechos de participación previstos en los artículos 40 y 103. Este deber se funda en el hecho de que la adopción de normas en la materia -a pesar de que el derecho de participación es de aplicación inmediata según se encuentra prescrito en el artículo 85- es indispensable para concretar (i) la forma en que se ejercen las garantías que allí se reconocen, puesto que dependen de la vigencia de instituciones y procedimientos que las hagan fáctica y jurídicamente posibles así como (ii) los límites que se le imponen en tanto se trata de manifestación del derecho a la participación que, como la ha dicho esta Corporación, no es un derecho absoluto y por eso admite restricciones legislativas.⁹ Más recientemente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-205 de 2025 reiteró que la potestad de configuración normativa del legislador estatutario comprende la facultad de establecer restricciones, prohibiciones y límites razonables al ejercicio de los derechos políticos: Los artículos 103 y 152(d) de la Constitución Política confieren al legislador estatutario la potestad de regular los derechos políticos y los mecanismos de participación ciudadana. Esta facultad cobija la potestad de establecer restricciones, prohibiciones y límites razonables y proporcionados para el ejercicio de los derechos políticos de participación, así como requisitos procesales y sustantivos de los mecanismos de participación ciudadana.¹⁰ En este contexto, resulta constitucionalmente válido que el legislador establezca consecuencias jurídicas frente a las renunciaciones presentadas con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, en la medida en que dicha regulación no suprime ni impide el ejercicio del derecho a renunciar a una candidatura, sino que incorpora una medida razonable y proporcionada orientada a la protección de fines constitucionalmente legítimos, tales como la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información al electorado, el normal desarrollo del proceso electoral, la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas, así como la preservación de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. En consecuencia, la medida propuesta constituye un ejercicio legítimo de la potestad de configuración normativa atribuida al legislador en materia de derechos políticos y mecanismos de participación democrática. ⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-150 de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-150-15.htm ¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-205 de 2025. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/su205-25.htm	3.2 La adecuada información al electorado como garantía del principio democrático y del ejercicio de los derechos políticos. La presente iniciativa también encuentra sustento en el deber del Estado de garantizar que los procesos electorales se desarrollen sobre la base de información suficiente, veraz y oportuna para los ciudadanos. En un Estado Social de Derecho, el ejercicio de los derechos políticos no solo supone la posibilidad de votar o ser elegido, sino también que el electorado cuente con elementos que le permitan conocer de manera cierta las candidaturas que participan efectivamente en la contienda electoral y adoptar libremente su decisión. En este sentido, la adecuada información al electorado constituye una garantía indispensable para la efectividad del derecho al sufragio, la participación política y el principio democrático, razón por la cual el legislador puede adoptar medidas orientadas a preservar la integridad y confiabilidad de la información suministrada durante el proceso electoral. Sobre la materia, resulta relevante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-221 de 2015 Con base en lo anterior, el derecho de acceso a la información pública guarda una estrecha relación con el principio democrático y el derecho a la participación política de los ciudadanos. La democracia se construye a partir de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y para ello, es indispensable que cada ciudadano tenga conocimiento sobre los temas de trascendencia nacional o local y cómo puede intervenir en la conducción de tales asuntos. De allí que el Estado deba entregar información cierta, lo más amplia posible, para posibilitar que cada ciudadano conozca las variables del panorama político, forme su criterio y determine libremente su postura política. Y en el escenario tradicional de participación política, como son las elecciones, el deber de diligencia en la entrega de información de ese tipo, es más que evidente.¹¹ En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la efectividad de la democracia depende de la existencia de garantías que permitan el ejercicio ¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-221 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su221-15.htm

real y material de los derechos de participación política. Al respecto, en la Sentencia SU-369 de 2024 señaló: No es posible una democracia sin la garantía de un conjunto de derechos que permitan garantizar la efectiva participación del ciudadano para intervenir en la definición de los destinos colectivos y, en general, adelantar las actividades relacionadas con la adopción de decisiones de carácter político, para lo cual los ciudadanos deben ser titulares de facultades o prerrogativas apropiadas para hacer factible el ejercicio de la participación en cada uno de los escenarios en que esté llamado a cumplirse el modelo democrático previsto en la Constitución.¹² Asimismo, la Corte Constitucional ha destacado que los procedimientos electorales cumplen una función esencial en la garantía de los derechos de participación política, razón por la cual el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento. En la Sentencia C-490 de 2011 señaló: En efecto, tanto el derecho al sufragio como los demás contemplados en el artículo 40 C.P. comparten el hecho de ser libertades políticas cuyo ejercicio permite la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, y comparten también la faceta prestacional de acuerdo con la cual el Estado tiene el deber de "facilitar" la participación política de sus asociados. Así las cosas, los procedimientos electorales son de central importancia para el sistema democrático en cuanto garantizan la vigencia de los derechos de participación política, puestos en cabeza de cada uno de los ciudadanos que lo integran.¹³ En este orden de ideas, la presente iniciativa desarrolla mandatos constitucionales orientados a garantizar el adecuado funcionamiento del sistema democrático y la efectividad de los derechos políticos, al establecer una medida destinada a desincentivar las renunciaciones extemporáneas de candidaturas que puedan afectar la información suministrada al electorado. Es claro que, cuando un candidato permanece en el tarjetón electoral pese a haber desistido de su aspiración, se genera una divergencia entre la realidad de la contienda y la información que sirve de fundamento para el ejercicio del ¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-369 de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su369-24.htm ¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm	sufragio. En consecuencia, la previsión de un régimen sancionatorio frente a este tipo de conductas constituye una medida razonable y constitucionalmente legítima, en cuanto contribuye a fortalecer la adecuada información del electorado, la transparencia del proceso electoral, la efectividad de los derechos de participación política y la realización del principio democrático. 3.3. Garantías del debido proceso sancionatorio. La presente iniciativa también resulta compatible con las garantías propias del debido proceso administrativo sancionatorio. En efecto, la imposición de las multas previstas en el proyecto no supone la creación de un procedimiento excepcional o autónomo, sino que su aplicación corresponde al Consejo Nacional Electoral, autoridad que ya cuenta con competencia sancionatoria en materia electoral y cuyo ejercicio se encuentra sometido a las garantías procesales previstas en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Respecto de dicha competencia del Consejo Nacional Electoral, la Corte Constitucional avaló su constitucionalidad en la Sentencia C-490 de 2011 en los siguientes términos: El procedimiento previsto en el artículo 13 del Proyecto para la investigación y sanción de las agrupaciones políticas con personería jurídica, acoge la sucesión tradicional de etapas del derecho administrativo sancionador. En ese orden de ideas, contempla (i) la necesidad de proferir resolución motivada de apertura de la investigación, que dé cuenta de los cargos, las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las disposiciones infringidas y las sanciones imponibles; (ii) la posibilidad de que si no existieren elementos de juicio suficientes, el CNE pueda adelantar la correspondiente investigación preliminar, notificándose de ello al partido o movimiento; (iii) la notificación del inicio de la investigación al representante legal de la colectividad, a las personas implicadas en los hechos objeto de la pesquisa y al Ministerio Público; (iv) el término para que los implicados rindan descargos; (v) las reglas sobre el debate probatorio, la formulación de alegatos de conclusión y la adopción de decisión de mérito; (vi) la posibilidad de decretar las medidas cautelares objeto de examen respecto del artículo 12 del Proyecto; (vii) la cláusula de remisión de lo no regulado al Código Contencioso Administrativo; y (viii) la facultad de demandar en sede judicial la decisión adoptada y las reglas para su trámite.¹⁴ ¹⁴ Ibid.
Ahora bien, en Sentencia C-397 de 2024, la Corte Constitucional señaló los siguientes presupuestos para el ejercicio de la potestad sancionatoria: En lo concerniente al ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración, en la Sentencia C-412 de 1993 se señaló que se requiere: (i) de una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al particular destinatario de la decisión como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto; y, (iii) que la actuación administrativa se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.¹⁵ Seguidamente en la misma sentencia, respecto a la aplicación del principio de legalidad, la Corte Constitucional afirma: Aunque la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad no se aplica con la misma rigurosidad que en materia penal, dada la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados, ello no excluye la obligación de que, siempre y en todos los casos, (i) el comportamiento sancionable, (ii) las sanciones, (iii) los criterios para su determinación; y, (iv) los procedimientos previstos para la imposición de las sanciones estén previamente definidos, de forma suficientemente clara, en la ley.¹⁶ Los presupuestos anteriormente expuestos se encuentran plenamente satisfechos en la presente iniciativa legislativa. En primer lugar, el proyecto define de manera expresa la conducta constitutiva de la infracción, consistente en la renuncia a una candidatura presentada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, así como los sujetos destinatarios de la sanción, esto es, los candidatos. En segundo lugar, determina previamente las sanciones aplicables, fijando un rango de multas para cada sujeto responsable y estableciendo criterios objetivos para su graduación, así como causales eximentes de responsabilidad que delimitan el ámbito de aplicación de la ¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-397-24.htm ¹⁶ Ibid.	norma. Finalmente, atribuye la competencia sancionatoria al Consejo Nacional Electoral, autoridad que ejercerá dicha potestad mediante el procedimiento administrativo previsto en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y con plena observancia de las garantías del debido proceso, asegurando de esta manera el cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de legalidad en materia sancionatoria. 3.4 Reserva de Ley Estatutaria. La presente iniciativa se tramita como proyecto de ley estatutaria en atención a la reserva prevista por la Constitución Política para las materias relacionadas con los derechos políticos y los mecanismos de participación democrática. En efecto, dado que el proyecto incorpora un régimen sancionatorio aplicable al ejercicio de una facultad inherente al derecho a ser elegido y modifica disposiciones contenidas en una ley estatutaria que regula la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y los procesos electorales, resulta necesario que su trámite se sujete al procedimiento especial previsto para este tipo de leyes. Asimismo, el hecho de que la presente iniciativa incorpore modificaciones tanto a la Ley Estatutaria 1475 de 2011 como al Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 996 de 2005 no desconoce la distribución de competencias entre las distintas categorías de leyes prevista en la Constitución. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, cuando una materia se encuentra sometida a reserva de ley estatutaria, el legislador puede, mediante una ley de esa naturaleza, modificar o adicionar disposiciones contenidas en normas de rango ordinario, siempre que dichas modificaciones guarden una relación directa con la materia sometida a dicha reserva. En Sentencia C-1338 de 2000 la Corte Constitucional sostuvo: También ha considerado que cuando el legislador asume de manera integral, estructural o completa la regulación de un tema de aquellos que menciona el artículo 152 superior, debe hacerlo mediante ley estatutaria, aunque dentro de esta regulación general haya disposiciones particulares que por su contenido material no tengan el significado de comprometer el núcleo esencial de derechos cuya regulación se defiere a este especial proceso de expedición legal. Es decir, conforme con el aforismo latino que indica que quien puede lo más, puede lo menos, una ley estatutaria que de manera integral pretende regular un

asunto de los que enumera la precitada norma constitucional, puede contener normas cuya expedición no estaba reservada a este trámite, pero en cambio, a la inversa, una ley ordinaria no puede contener normas particulares reservadas por la Constitución a las leyes estatutarias.¹⁷ En suma, el trámite estatutario de la presente iniciativa no solo resulta constitucionalmente procedente, sino necesario, en atención a la materia objeto de regulación y a la naturaleza de las modificaciones propuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional. 4. Marco normativo El régimen jurídico aplicable a la inscripción, modificación y renuncia de candidaturas se encuentra actualmente disperso en diferentes disposiciones de rango constitucional, estatutario, legal y reglamentario, las cuales regulan aspectos específicos del proceso electoral y de la participación política. En este contexto, resulta pertinente exponer de manera general el marco normativo vigente, con el propósito de identificar las reglas actualmente existentes en la materia y evidenciar que, si bien el ordenamiento reconoce la posibilidad de renunciar a una candidatura, no prevé consecuencias jurídicas frente a las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del término para la modificación de las inscripciones, circunstancia que justifica la necesidad de la presente iniciativa legislativa. 4.1 Constitución Política de Colombia La Constitución Política de Colombia, en su artículo 40 consagra el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, dentro del cual se encuentra, entre otros, el derecho a elegir y ser elegido, a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así como a participar en ellos y difundir sus ideas y programas. De igual forma, el artículo 107 reconoce el derecho de todos los ciudadanos a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, garantizando la ¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1338 de 2000. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1338-00.htm	libertad de organización política y estableciendo que su funcionamiento deberá sujetarse a los principios democráticos previstos en la Constitución. Por su parte, el artículo 108 regula el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y dispone que la ley determinará lo relacionado con su organización, funcionamiento, financiación, régimen de responsabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la actividad política. Asimismo, el artículo 109 establece las reglas constitucionales sobre la financiación estatal de las campañas electorales y de los partidos y movimientos políticos, así como la obligación del legislador de fijar los límites de los gastos de campaña y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En materia de organización electoral, el artículo 120 dispone que la Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley, correspondiéndoles la organización, dirección, vigilancia y control de los procesos electorales. El artículo 152, literal c) establece que mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las materias relacionadas con la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales y las instituciones y mecanismos de participación ciudadana, disposición que constituye el fundamento constitucional para la expedición de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y para el trámite de la presente iniciativa. Finalmente, el artículo 258 de la Constitución Política consagra el voto como un derecho y un deber ciudadano y establece los principios que orientan su ejercicio, disponiendo que este deberá ser libre, secreto y reflejar la auténtica voluntad del elector. Igualmente, la disposición incorpora garantías encaminadas a preservar la transparencia, confiabilidad y legitimidad de los procesos electorales, constituyéndose en uno de los principales fundamentos constitucionales de las medidas orientadas a asegurar que la ciudadanía ejerza el sufragio sobre la base de información cierta y de candidaturas que participen efectivamente en la contienda electoral.
4.2 Ley Estatutaria 1475 de 2011 La Ley Estatutaria 1475 de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", constituye el principal desarrollo legislativo del régimen constitucional aplicable a los partidos y movimientos políticos, las campañas electorales y los procesos de elección popular. Entre las materias que regula se encuentran los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el régimen de financiación estatal y privada, las campañas electorales, la inscripción de candidaturas, los mecanismos de democracia interna, las reglas sobre propaganda electoral, el acceso a los medios de comunicación, las consultas internas e interpartidistas y el régimen sancionatorio aplicable a las organizaciones políticas, entre otros. En lo que respecta a la presente iniciativa, el artículo 31 regula la modificación de las inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular. Dicha disposición establece que las inscripciones únicamente podrán modificarse por falta de aceptación o renuncia a la candidatura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones. Asimismo, prevé reglas especiales para los eventos de revocatoria de la inscripción, inhabilidades sobrevinientes, fallecimiento o incapacidad física permanente del candidato, así como el tratamiento de los votos cuando, por razones de tiempo, no resulte posible modificar el material electoral. Finalmente, la norma dispone que la renuncia deberá ser presentada directamente por el candidato o por conducto de los inscriptores ante la autoridad electoral competente. Ahora bien, si bien el artículo 31 determina el término dentro del cual la renuncia permite la modificación de la inscripción y regula algunos de sus efectos sobre el proceso electoral, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no establece actualmente consecuencia jurídica alguna para los eventos en que la renuncia se presente con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, circunstancia que constituye el principal vacío normativo que pretende atender la presente iniciativa. Por otra parte, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 también incorpora un régimen sancionatorio aplicable a los partidos y movimientos políticos. En particular, los	artículos 10 al 14 regulan las sanciones, las conductas sancionables, la competencia del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento administrativo para la imposición de dichas sanciones, estableciendo las garantías propias del debido proceso administrativo. Este régimen resultaría aplicable en la propuesta contenida en el presente proyecto de ley para la imposición de sanciones derivadas de las renunciaciones extemporáneas de candidaturas. 4.3 Decreto Ley 2241 de 1986 El Decreto Ley 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral, regula diversos aspectos relacionados con la organización y desarrollo de los procesos electorales, incluyendo las reglas aplicables a la inscripción y modificación de candidaturas. En particular, El artículo 94 prevé la posibilidad de modificar las listas de candidatos hasta quince (15) días calendario antes de la elección; el artículo 95 regula específicamente el reemplazo de candidatos a la Presidencia de la República en caso de muerte o renuncia; y el artículo 96 establece los requisitos formales para acreditar la muerte, la pérdida de los derechos políticos y la renuncia a la candidatura. No obstante, al igual que ocurre con la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Código Electoral no establece consecuencias jurídicas para las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento de los términos previstos para la modificación de las candidaturas, limitándose a regular los requisitos y el procedimiento para su presentación. 4.4 Ley 996 de 2005 La Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, establece las reglas especiales aplicables al proceso electoral presidencial, regulando, entre otras materias, la inscripción de candidaturas, la financiación de las campañas, el acceso a los medios de comunicación y las garantías electorales. En relación con la presente iniciativa, el artículo 8 dispone que la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República y su fórmula vicepresidencial se realizará dentro de los términos allí previstos y establece que dichas

inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del período de inscripción. Sin embargo, la Ley 996 de 2005 tampoco contempla consecuencias jurídicas para las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del término para modificar las inscripciones. 5. Antecedentes de la iniciativa Al momento de la presentación de la presente iniciativa legislativa, no se identificaron proyectos de ley en trámite que regulen las consecuencias jurídicas derivadas de las renunciaciones extemporáneas de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular. 6. Impacto Fiscal. Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. (i) El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. (ii) Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una	barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. 7. Conflicto de intereses. Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber: "ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.	PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992." Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso. Cordialmente,  JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA 

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley Estatutaria No.074/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN LA LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011, EL DECRETO LEY 2241 DE 1986 Y LA LEY 896 DE 2005 PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE A LA RENUNCIA EXTEMPORÁNEA DE CANDIDATURAS A CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: SGP Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

Aquí vive la democracia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad.

Bogotá D.C., julio de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General.
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad"

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No 015 DE 2026

"Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", con la finalidad de ampliar el régimen de incorporación al servicio militar, de manera estrictamente voluntaria, para los colombianos que hayan cumplido los veinticuatro (24) años de edad y no hayan cumplido los veintiocho (28) años.

ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 23 de la ley 1861 de 2017. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 23. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

(...)

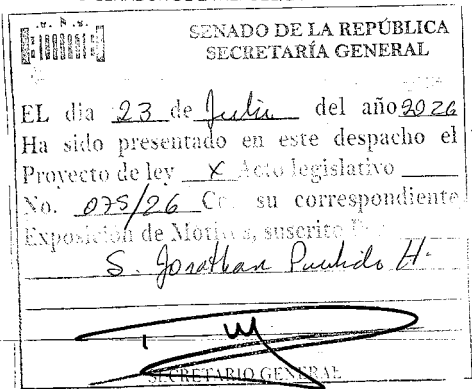
Parágrafo 2.º De manera voluntaria y sin que esta modalidad constituya una obligación adicional ni un sustituto del deber de servicio pendiente bajo el régimen ordinario, los colombianos que habiendo cumplido los veinticuatro (24) años de edad y hasta faltando un día para cumplir los veintiocho (28) años de edad, podrán solicitar su incorporación al servicio militar, siempre que acrediten los requisitos de aptitud física, psicológica y moral establecidos en la presente ley y en las normas reglamentarias expedidas por el Gobierno Nacional. El tiempo de servicio prestado en esta modalidad voluntaria será reconocido para todos los efectos legales, incluido resolver la situación militar que con

ARTÍCULO 3. Incentivos para la incorporación voluntaria entre los 24 y 28 años. Con el propósito de fomentar la incorporación voluntaria al servicio militar de los colombianos en el rango etario de veinticuatro (24) a veintiocho (28) años, y reconociendo la contribución que estos ciudadanos realizan a la defensa y seguridad nacional, se les aplicará los derechos contemplados en el artículo 45 de la ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento que desarrolle los procedimientos de incorporación voluntaria, los requisitos de aptitud, las modalidades de servicio, los incentivos y los mecanismos de seguimiento y evaluación del programa de incorporación voluntaria en el rango de veinticuatro (24) a veintiocho (28) años.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. 075 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad".

I. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 —por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización— con el propósito de crear una nueva modalidad de incorporación voluntaria al servicio militar para ciudadanos colombianos que se encuentren entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad. Esta reforma no sustituye ni altera el régimen ordinario de prestación del servicio militar, sino que lo complementa mediante un mecanismo de adhesión voluntaria para un segmento poblacional específico que, bajo la normativa vigente, se encuentra excluido de la posibilidad de incorporarse a las Fuerzas Militares en calidad de conscripto.

La reforma busca atender tres propósitos concurrentes: primero, ampliar las oportunidades de formación, disciplina y desarrollo para jóvenes adultos en un rango etario caracterizado por altas tasas de desempleo, informalidad y pobreza; segundo, fortalecer la capacidad operativa de las Fuerzas Militares mediante la vinculación de personas con mayor madurez física y cognitiva; y tercero, crear un instrumento de política pública articulado con las metas de reducción de pobreza juvenil documentadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

II. CONTEXTO DEMOGRÁFICO: EVIDENCIA DEL DANE

La justificación demográfica de esta reforma descansa en los datos estadísticos oficiales suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE— mediante Radicado No. 202610037771 de fecha 3 de junio de 2026, en respuesta a la petición de información parlamentaria con Radicado DANE No. 20262001134, suscrita por el H.S. Jonathan Ferney Pulido Hernández.

2.1. Magnitud de la población objetivo

Las proyecciones oficiales del DANE para el año 2026 —derivadas del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 y actualizadas el 8 de agosto de 2025— reportan que la población colombiana entre los 24 y los 28 años de edad asciende a 4.477.364 personas a 30 de junio de 2026, distribuidas de la siguiente manera:

Departamentos con mayor población (24-28 años 2026)	Hombres	Mujeres
Bogotá, D.C.	345.268	346.261
Antioquia	286.865	283.315
Valle del Cauca	176.953	184.286
Cundinamarca	153.692	150.767
Atlántico	122.804	122.723
TOTAL NACIONAL	2.244.680	2.232.684

Fuente: DANE — Proyecciones de Población. Derivadas del CNPV 2018. Actualizadas el 8 de agosto de 2025. Radicado 202610037771, Tabla 2. A 30 de junio de 2026.

Este universo de 4.477.364 personas —de los cuales 2.244.680 son hombres y 2.232.684 son mujeres— constituye la población potencialmente beneficiaria de la incorporación voluntaria que se propone en esta reforma. Conviene destacar que esta cifra representa el 8,38% de la población total proyectada para Colombia en 2026, porcentaje que ha experimentado una leve reducción frente al 8,11% registrado en 2018, reflejo del proceso de transición demográfica que atraviesa el país.

2.2. Tendencias demográficas del grupo 24-28 años

Los indicadores demográficos suministrados por el DANE para el período 2018-2026 (Tabla 7, Radicado 202610037771) permiten apreciar una tendencia de estabilización de este grupo poblacional:

Año	Total	Hombres	Mujeres	Tasa crec. exp. x100	part. total	Rel. sexo x100
2018	3.915.828	1.949.776	1.966.052	—	8,11	99,2

2019	4.078.524	2.033.945	2.044.579	4,1	8,28	99,5
2020	4.244.195	2.118.746	2.125.449	4,0	8,42	99,7
2021	4.341.453	2.167.365	2.174.088	2,3	8,49	99,7
2022	4.397.550	2.193.603	2.203.947	1,3	8,52	99,5
2023	4.430.798	2.209.518	2.221.280	0,8	8,50	99,5
2024	4.458.914	2.225.001	2.233.913	0,6	8,47	99,6
2025	4.479.055	2.239.625	2.239.430	0,5	8,44	100,0
2026	4.477.364	2.244.680	2.232.684	0,0	8,38	100,5

Fuente: DANE — Proyecciones de Población. Derivadas del CNPV 2018. Actualizadas el 8 de agosto de 2025. Radicado 202610037771, Tabla 7.

Dos tendencias son especialmente relevantes para la justificación de esta reforma. En primer lugar, la tasa de crecimiento exponencial del grupo ha descendido de 4,1 en 2019 a 0,0 en 2026, lo que indica que el volumen de esta cohorte se ha estabilizado, ofreciendo un universo estable de potenciales voluntarios para las Fuerzas Militares. En segundo lugar, la relación de sexos ha pasado de 99,2 hombres por cada 100 mujeres en 2018 a 100,5 en 2026, evidenciando una paridad prácticamente perfecta que respalda el carácter incluyente de esta reforma para ambos sexos.

DATO CLAVE: Los hombres entre 24 y 28 años ascienden a 2.244.680 en 2026, constituyendo la población primaria sobre la que opera la reforma, sin perjuicio de la aplicación voluntaria a mujeres en los mismos rangos etarios.

2.3. Pobreza y vulnerabilidad socioeconómica del grupo objetivo

La principal justificación socioeconómica de la reforma radica en los niveles de pobreza que afectan a la población entre 25 y 28 años, documentados por el DANE a partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) 2024 y la medición del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) 2025:

Tipo de pobreza	Grupo de edad	Población en pobreza	Población total	Incidencia (%)
Multidimensional (2025)	18-24 años	443.313	5.479.589	8,1%

Multidimensional (2025)	25-28 años	193.989	3.173.906	6,1%
Monetaria (2024)	18-24 años	1.643.212	5.393.758	30,5%
Monetaria (2024)	25-28 años	828.749	3.147.725	26,3%
Monetaria Extrema (2024)	18-24 años	586.019	5.393.758	10,9%
Monetaria Extrema (2024)	25-28 años	272.151	3.147.725	8,6%

Fuente: DANE — GEIH 2024 e IPM 2025. Radicado 2026I0037771, Tabla 5. * La Amazonía-Orinoquía no se incluye en el cálculo del total nacional.

Las cifras son contundentes: el 26,3% de los jóvenes entre 25 y 28 años se encuentra en condición de pobreza monetaria, lo que equivale a más de 828.000 personas. El 8,6% —cerca de 272.000 personas— se encuentra en pobreza monetaria extrema, es decir, en una situación de privación severa de bienes y servicios esenciales. A su vez, el 6,1% enfrenta privaciones múltiples medidas por el IPM. Estas cifras demuestran que una proporción significativa de los colombianos en el rango 24-28 años se encuentra en situación de vulnerabilidad socioeconómica que limita sus oportunidades de movilidad social.

El servicio militar voluntario, puede constituir un mecanismo eficaz de inclusión social para esta población, en particular para aquellos que no han podido acceder al mercado laboral formal ni a la educación superior.

2.5. Déficit del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y demanda insatisfecha de incorporación voluntaria

La justificación operativa de esta reforma se sustenta en la evidencia reciente sobre la reducción sostenida del pie de fuerza de las Fuerzas Militares de Colombia. Un informe de la Procuraduría General de la Nación, conocido por El Tiempo, documentó que entre 2021 y 2025 el Ejército Nacional perdió más de 70.000 efectivos: de 239.618 hombres en 2021 pasó a 244.478 en 2022, para luego caer a 206.416 en 2023, 172.691 en 2024 y apenas 167.992 en lo corrido de 2025. El propio Ministerio de Defensa reconoció, ante el debate público suscitado por estas cifras, una disminución de 17.000 efectivos por retiro derivado del cumplimiento del tiempo de servicio, y anunció planes de incorporación de 16.000 nuevos integrantes a las Fuerzas Militares y 20.000 a la Policía Nacional para atender el déficit. Adicionalmente, el Comando General de las Fuerzas Militares presentó

ante la Corte Constitucional¹, en el marco de la declaratoria de Conmoción Interior, un informe en el que reconoce un déficit financiero superior a 67 millones de dólares que repercute directamente en la reducción del número y la frecuencia de las operaciones militares, así como en la disminución del control territorial en zonas afectadas por economías ilícitas y grupos armados organizados.

Fuente: El Tiempo (Informe de la Procuraduría General de la Nación, 2025); Infobae (Ministerio de Defensa e Infodefensa, 2025)².

DATO CLAVE: El pie de fuerza de las Fuerzas Militares colombianas se redujo en cerca de 61.000 efectivos entre 2012 y 2025 (-27%), y solamente entre 2021 y 2025 el Ejército Nacional perdió más de 70.000 uniformados, según cifras de la Procuraduría General de la Nación.

A este debilitamiento estructural se suma una demanda de incorporación voluntaria que actualmente no encuentra cupos suficientes dentro del rango etario vigente (18 a 24 años). Las convocatorias del Ejército Nacional están limitadas, por contingente, a un promedio de 15.000 cupos, y la propia institución ha reconocido dificultades recurrentes para cubrir sus metas de reclutamiento, así como episodios de sobredemanda —como ocurrió con la primera convocatoria femenina de 2023, en la que el número de mujeres inscritas superó ampliamente los 1.296 cupos previstos, obligando a aplazar ingresos a convocatorias posteriores—. Estos elementos evidencian que existe un segmento poblacional dispuesto a prestar el servicio militar de forma voluntaria que, bajo el régimen vigente, no tiene cómo canalizar esa disposición una vez superados los 24 años, precisamente el vacío que esta reforma busca cerrar sin desplazar ni sustituir el régimen ordinario de incorporación de los conscriptos entre los 18 y los 24 años.

Fuente: Comando General de las Fuerzas Militares e Infobae³ (convocatorias de incorporación, 2023-2026).

Leídos en conjunto, el déficit de pie de fuerza documentado por la Procuraduría y la Contraloría, la persistencia del desempleo e informalidad juvenil descrita en los numerales 2.3 y 2.4, y la existencia de una demanda voluntaria hoy desatendida por límites etarios administrativos, configuran una justificación robusta, basada en

¹ Fuente: Infodefensa: <https://www.infodefensa.com/texto-diario/mostran/5171884/020-colombia-fuerzas-militares-colombianas-afroitan-deficit-67-millones-dolares-realizar-operaciones>

² Fuente: El Tiempo <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/preocupante-debilitamiento-en-el-ejercito-70-000-hombres-menos-y-recorte-de-152-mil-millones-en-presupuesto-3467006>

³ Infobae: <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/04/servicio-militar-obligatorio-en-colombia-el-ejercito-nacional-senala-que-las-incorporaciones-de-hombres-han-disminuido/>

evidencia empírica reciente, para habilitar la incorporación voluntaria de los colombianos entre los 24 y los 28 años de edad, en los términos previstos en el artículo 2.º de la presente iniciativa.

2.4. Mercado laboral de la población objetivo

El DANE, en su respuesta de radicado 2026I0037771, acredita que la información sobre tasas de ocupación, desocupación e informalidad de la población entre 18 y 28 años se encuentra disponible a través de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), tanto a nivel nacional con periodicidad de trimestre móvil, como a nivel departamental con periodicidad anual. La información disponible indica que los jóvenes entre 24 y 28 años enfrentan condiciones de mercado laboral caracterizadas por la informalidad estructural, el subempleo y la dificultad de acceso a empleos formales de calidad. Este diagnóstico refuerza el argumento central de la reforma: el servicio militar voluntario en este rango etario puede funcionar como una palanca de acceso al mercado laboral formal, a la formación técnica y a la acreditación de competencias reconocidas por el Estado.

III. MARCO NORMATIVO VIGENTE

El servicio militar en Colombia se encuentra regulado principalmente por la Ley 1861 de 2017, que derogó la Ley 48 de 1993 y sus normas modificatorias, y por la Ley 4.ª de 1992 en cuanto a la carrera militar. El artículo 23 de la Ley 1861 de 2017, objeto de la presente reforma, regula la concentración e incorporación de los conscriptos, estableciendo en su parágrafo actual que los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad —dieciocho (18) años— hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años.

Esta limitación etaria deja un vacío normativo para aquellos colombianos que, habiendo superado los 24 años, manifiestan la voluntad de prestar el servicio militar. Bajo el régimen vigente, a estas personas les resulta imposible incorporarse, no por razones de aptitud física o formativa, sino por un límite etario que no tiene un fundamento constitucional expreso, sino únicamente una convención administrativa. La Constitución Política, en sus artículos 216 y 217, consagra el servicio militar como deber de todos los colombianos pero faculta al legislador para determinar las condiciones que lo eximen o modifican, lo que abre la puerta constitucional para la presente reforma.

IV. DERECHO COMPARADO

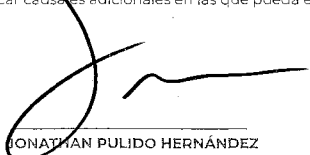
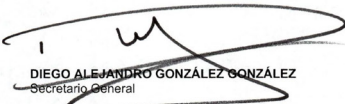
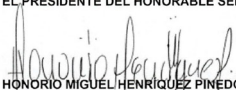
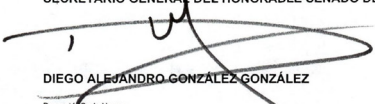
Varios países de América Latina y del mundo han incorporado a sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de prestar el servicio militar voluntario más allá del rango etario ordinario de reclutamiento compulsivo. En Argentina, la Ley 24.429 de 1994 estableció el Servicio Militar Voluntario, abierto a ciudadanos de entre 18 y 24 años en una primera etapa, que posteriormente ha sido objeto de extensiones reglamentarias. En Chile, la Ley 20.045 permite la incorporación voluntaria en un rango ampliado de edad. En España, donde el servicio militar obligatorio fue suspendido en 2001, las Fuerzas Armadas reclutan exclusivamente sobre la base de la voluntariedad, sin límites etarios rígidos para la tropa, siendo el factor determinante la aptitud física y formativa del aspirante.

En todos estos casos, la clave del éxito del servicio voluntario extendido han sido los incentivos asociados: acceso a formación técnica y universitaria gratuita, beneficios de vivienda y salud, y la posibilidad de iniciar una carrera en la institución castrense. Estas experiencias comparadas respaldan la pertinencia de los mecanismos de incentivos que se incorporan en el articulado mejorado.

V. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

La reforma propuesta es plenamente compatible con la Constitución Política. El artículo 216 C.P. establece que todo colombiano está obligado a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, y que la ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximan del servicio militar. Esto no prohíbe, sino que implícitamente autoriza al legislador para crear condiciones favorables al servicio voluntario extendido. El artículo 217 C.P. faculta a la ley para determinar el sistema de reemplazos en el servicio militar y sus equivalentes en tiempos de paz.

La medida no vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) porque no establece una distinción discriminatoria, sino que crea una categoría jurídica nueva —la del voluntario de 24 a 28 años— basada en criterios objetivos de edad y aptitud. Tampoco afecta el trabajo (art. 25 C.P.) pues la incorporación es estrictamente voluntaria. La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples providencias la amplia potestad de configuración legislativa del Congreso en materia de servicio militar (C-561/95, C-511/94, C-879/11), lo que respalda la constitucionalidad de la presente reforma.

VI. IMPACTO FISCAL En los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se hace constar que la presente ley no genera gasto público autónomo. Los eventuales costos asociados a los incentivos previstos —acceso a programas educativos, beneficios de vivienda y salud— corresponden a programas ya existentes en el presupuesto nacional cuyo acceso se amplía para esta población, o son asumidos por el presupuesto ordinario de las Fuerzas Militares en la medida en que los voluntarios son incorporados y financiados como cualquier otro conscripto. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa determinarán en el reglamento el marco fiscal específico de cada beneficio, sin que ello implique apropiaciones adicionales no contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. VII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber: “ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todas los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a los que se encuentre formalmente vinculada. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o	parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.” Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de honores que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causas adicionales en las que pueda estar inmerso. Cordialmente,  JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 23 de Julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. 075/26 Con su correspondiente Expo. de Motiv. y Proyecto S. Jonathan Pulido H. SECRETARIO GENERAL	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 23 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.075/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1861 DE 2017 Y SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL SERVICIO MILITAR DE PERSONAS ENTRE LOS VEINTICUATRO (24) Y LOS VEINTIOCHO (28) AÑOS DE EDAD”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Early Nivona Revisó: Diego Herrera González AGENCIA DEMOCRACIA

C O N T E N I D O

Gaceta número 984 - martes, 11 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 74 de 2026 Senado, por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 75 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 23 de la Ley 1861 de 2017 y se establecen disposiciones para la incorporación voluntaria al servicio militar de personas entre los veinticuatro (24) y los veintiocho (28) años de edad.....	9